

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO: ** ****

ACTOR: SUCESIÓN A BIENES DE *****
***** *****

Albacea, la C. *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) H. AYUNTAMIENTO y 2) SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio número **** **, y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala del Estado al día hábil siguiente, la *****

en su calidad de Albacea de la sucesión a bienes de *****

reclamó la responsabilidad patrimonial de las autoridades al rubro citadas, por el actuar consistente en:

“(..) mi hermana ***** al ir conduciendo su vehículo sufrió un accidente, en la Avenida Aguascalientes y la calle Cotorinas; el mismo sucedió por la falta de supervisión por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes y el incumplimiento a sus obligaciones de mantener la seguridad



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: **** ****

en la cual ejerció la acción de nulidad en contra de los actos que reclama de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, por lo que se le reconoció el carácter de autoridad demandada y se ordenó correr traslado para que contestara la demanda y la ampliación a la misma, asimismo se ordenó correr traslado al H. AYUNTAMIENTO, a efecto de que formulara contestación a la ampliación, si a sus intereses convenía.

V.- Mediante proveído del *veinte de septiembre de dos mil dieciocho*, una vez que las autoridades dieron contestación a la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *quince de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo alegatos teniendo por perdido el derecho de las partes a formularlos y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1°, primer párrafo y 2°, fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que la justiciable se duele de un acto concerniente a una responsabilidad patrimonial que le atribuye al H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia.

Con fundamento en el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, que hiciera valer el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, la cual, de resultar procedente,

provocar el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, refiere que el actor no soporta la acción ejercitada en documental alguna, en consecuencia deja a su representada en un total estado de indefensión, en razón que resultan ambiguos o superficiales en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra constituir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Agrega, en contestación a la ampliación de demanda que en la ampliación promovida por el actor no surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones ni se conocen hechos anteriores que se ignoraban, en tal virtud es inadmisibile dicha ampliación.

Tales aseveraciones, no configuran causal de improcedencia alguna, toda vez que en primer término, hace una calificación de los argumentos vertidos por el actor en su demanda, lo cual es materia de estudio por parte de este órgano jurisdiccional a efecto de evidenciar si la accionante acredita o no su acción indemnizatoria, y en segundo lugar, al haber sido admitida la ampliación de demanda por el Magistrado Presidente de esta H. Sala Administrativa mediante proveído del *siete de agosto de dos mil dieciocho*, el cual no fue reclamado mediante el recurso correspondiente, aunado a ello, si los conceptos de nulidad resultaren inoperantes por extemporáneos, al advertirse que únicamente hacen referencia a actuaciones de las cuales la justiciable ya tenía conocimiento desde que presentó su demanda, y no respecto a hechos novedosos incorporados en contestación demandada, igualmente es materia de estudio por parte de este cuerpo colegiado en el apartado correspondiente al análisis de la acción, y no así, una causal de improcedencia por la cual deba sobreseerse el juicio como lo solicita la autoridad.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, esta Sala procede al estudio de la acción de indemnización ejercida en contra de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, conforme a los hechos planteados por la accionante en su demanda y pruebas aportadas para su acreditación; mismos que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada.

QUINTO.- Análisis de la acción indemnizatoria.

La parte actora hace valer diversos argumentos encaminados a evidenciar que la muerte de la C. ***** fue a raíz del accidente automovilístico acaecido el pasado *trece de octubre de dos mil quince*, provocado por la nula visibilidad con luz natural, la falta de alumbrado público, así como la falta de señalización adecuada de la obra que se realizaba en la banqueta, calle y camellón ubicada en la Avenida Aguascalientes y calle Cotorinas en esta ciudad de Aguascalientes.

Lo anterior, ante la autorización que otorgó la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio, en virtud de la falta de supervisión de la misma, no se arreglaron los desperfectos de los señalamientos con lo que resulta claro su descuido en la obra llevada a cabo en vía pública que la causó tal muerte.

Previamente al estudio de los elementos que integran la acción ejercida por la parte actora, se hace necesario partir del marco teórico y jurídico que da cabida a la institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Al respecto, los artículos 109, último párrafo, de la

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Constitución Federal; 73, último párrafo, de la Constitución Local; 1, 2 y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, disponen:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 109.-...**

La responsabilidad del Estado por los daños que, **con motivo de su actividad administrativa irregular**, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes

**“Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Artículo 73.-...**

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, **con motivo de su actividad administrativa irregular**, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general, y reglamentaria del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran un menoscabo en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

En el caso de la responsabilidad señalada en el Título Octavo de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, la misma se tramitará conforme a las reglas previstas en dicha normatividad, sin que sea aplicable la presente Ley.

“Artículo 2º.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

I. **Actividad administrativa irregular:** aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;

II. **Actividad administrativa del Estado:** la que desarrollan los entes públicos;

III. **Entes públicos:** salvo mención expresa en contrario, los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, las entidades paraestatales y dependencias de la administración pública estatal, los gobiernos municipales, las entidades y dependencias de la administración pública municipal, los organismos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público de carácter local;

IV. **Salario:** al salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.”

“Artículo 16.- Se exceptúan de la obligación de **indemnizar**, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios **que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: **** ****

del daño.

De una interpretación sistemática de los citados numerales se obtiene, que los particulares tienen derecho a una indemnización —conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes— por parte del Estado; cuando con motivo de su actividad administrativa irregular [aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate], se les cause algún daño en sus bienes, posesiones o derechos.

Excepto, cuando los daños y perjuicios no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño, además, de los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Responsabilidad patrimonial del Estado, que será *objetiva y directa*.

Objetiva, porque el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales **causados por una actividad irregular del Estado**, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; y,

Directa, porque cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino

únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente al citado servidor.

Lo anterior, se sustenta en las tesis de jurisprudencias números P./J. 42/2008 [con número de registro electrónico: 169424] y P./J. 43/2008 [localizable con número de registro electrónico: 169428], ambas de la novena época emitidas por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indican:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la **“responsabilidad directa”** significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, **sino únicamente la irregularidad de su actuación**, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la **“responsabilidad objetiva”** es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, **sin entender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”**

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de **directa** y **objetiva**. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: **** **

la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de limitarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

En la inteligencia de que, no toda actividad del Estado es susceptible de generar una responsabilidad patrimonial; sino sólo aquella que corresponda al ejercicio de su función administrativa en un sentido material, quedando excluidas las funciones eminentemente legislativas y jurisdiccionales.

Tampoco se trata de un derecho subjetivo absoluto, pues para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos²:

1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas.

2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.

3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

En congruencia con lo anterior, se concluye que el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados

² Al respecto, véase la tesis aislada número 1a. CLXXI/2014 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2006255, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.** Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, **para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.**

a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa, es decir, el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad.

De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular, ni toda actuación legal excluye dicha responsabilidad, pues la legalidad o ilegalidad no forma parte de los parámetros de evaluación para determinar la responsabilidad patrimonial, sino lo sustancial es determinar lo normal o anormal de la actuación administrativa y que el particular no tenga el deber jurídico de soportar.

Habiendo precisado las disposiciones legales y criterios aplicables, resulta **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA** ejercida por la parte actora.

Es así, porque del análisis a las constancias que la parte actora acompañó a su demanda, se acredita la existencia de un daño, esto es, con las documentales que conforman la averiguación previa con número de expediente ***** iniciadas por la Fiscalía General del Estado por el delito de homicidio culposo cometido en agravio de ***** concretamente con la constancia de cadáver así como con el acta de defunción –visibles a fojas 38 y 156 del sumario, respectivamente–.

Empero, no se acredita que dicho daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular que atribuye la demandante al H. Ayuntamiento y Secretaría de Desarrollo Urbano, ambas del Municipio de Aguascalientes, puesto que del mismo legajo de copias certificadas, se advierte además el oficio número *****, del veintiuno de diciembre del dos mil quince, emitido por ésta última, al cual



anexó copia de la bitácora de obra abierta desde el *nueve de julio de dos mil quince* para las obras de urbanización a desarrollarse respecto al Alineamiento número ***** , para el uso del suelo – tienda de autoservicio–, en ***** ***** , primera sección de esta ciudad, en la cual se especifican visitas de verificación periódicamente en dicha obra de urbanización por parte del personal adscrito a tal Secretaría.

Asimismo, a foja 81 obra el parte informativo de accidente, con número de folio ***** elaborado el *trece de octubre de dos mil quince*, por el Oficial ***** , en el cual asentó que una vez que se trasladó a la ***** para tomar conocimiento de un hecho de tránsito, encontró un vehículo sedan marca ***** , con placas de circulación ***** de este Estado, el cual se encontraba sobre Av. Aguascalientes de sur a norte en diagonal hacia el norponiente del carril izquierdo en una zanja de medio metro aproximadamente sobre una piedra, haciendo como mención adicional, que se encontraron sobre camellón central y carril izquierdo un flechero y etas [sic] y debajo del vehículo un trafitambo, todos éstos dañados; con lo cual, se advierte la existencia de señalamientos tránsito en el lugar de los hechos, y por ende, no se desprende que el daño sea imputable a la Administración Pública como consecuencia de su actividad administrativa irregular.

Lo anterior se robustece, con la declaración del propio oficial ***** , de fecha *siete de marzo de dos mil dieciséis*, visible a fojas 157 a 158 del sumario, quien ante la representación social, refirió: “*Que ratifico en todas y cada una de sus partes el parte de accidente con numero ***** de fecha trece de octubre de dos mil quince, (...) me percató que dicho vehículo se encontraba transversal a la vía con orientación al norponiente, en el carril de desaceleración pegado al camellón,*

en una zanja sobre una piedra, mismo vehículo contaba con daños en su toldo y cofre, de igual manera se encontraban derribados varios señalamientos, encontrándose el flechero tirado y destruido, recordando vagamente que se hallaba en el camellón a un costado de la guarnición al inicio de las obras que se encontraban sobre Avenida Aguascalientes previo a llegar al centro comercial ***** , sin poder precisar la manera en que llegara hasta ahí, también observe dos paletas y un trafitambo dañados, este último se encontraba debajo del vehículo a un costado de la piedra donde el vehículo[sic] ***** estaba sostenido, daños que desconozco cómo fueron ocasionados pero presumo que fueron producción por el vehículo ***** pues este tenía daños en el toldo y en la parte frontal, así como detecte una marca negra del parecer de neumáticos que se encontraba en la guarnición derecho a una altura media entre el flechero tirado y la posición final del vehículo, hago mención que en dicho lugar existía una obra de aplicación del carril de desaceleración, existiendo una desviación desde antes de llegar a *****, la cual era señalada por varias paletas, haciendo de tres carriles solo dos, quedando en circulación el carril derecho y central, finalizando las obras y los señalamientos hasta la Calle *****, luego me acerque al vehículo en mención y observe que al interior del vehículo ***** se encontraba una persona de sexo femenino (...).”

Corroboro, el señalamiento vial en el lugar de los hechos, por ser coincidente con la versión del oficial que levantó el parte informativo de accidente, la declaración del oficial ***** ***** , de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, que fuera llamado por la Agente del Ministerio Público encargada de la investigación, actuación que obra a fojas 148 y 149 de los autos, a quien aseveró: “que el día Trece de Octubre del año Dos Mil Quince aproximadamente a la seis horas con veinte minutos se recibió un reporte vía frecuencia de radio en la cual se hacía mención que se encontraban escoltas del Secretario de Seguridad Pública sobre Avenida Aguascalientes y calle Cotorinas en el cual reportaron un accidente en el que había participado un vehículo sedan,



marca *****
del sexo femenino (...) percatándome en el lugar de los hechos que se encontraba un flechero electrónico sin función, ignorando si la C. *****
***** lo derribo o ya se encontraba dañado por alguien más,
asimismo se encontraban varios señalamientos tirados, los cuales estaban al paso del vehículo sedan, marca ***** y se presume que la conductora se los llevó con los impactos, haciendo mención que también debajo del vehículo sedan, ***** se encontraba un tambo de color naranja, tambos que se utilizan como señalamientos para los conductores de cuando se están realizando obras, siendo el lo que me pade percatar de los daños del lugar, por lo que al arribar al lugar el oficial *****,
aproximadamente tres minutos después del de la voz, le hice entrega de la Licencia de Conducir que se me había proporcionado a mí, por lo que levantó el parte de accidente correspondiente y retirándome del lugar aproximadamente veinte minutos después”.

Ahora bien, conviene precisar el contenido de los artículos 1º, segundo párrafo, en relación con el artículo 2º, ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen:

“Artículo 1º.- (...)

...Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran un menoscabo en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos..”

“...Artículo 2º.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

- I. Actividad administrativa irregular:** aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;
- II. Actividad administrativa del Estado:** la que desarrollan los entes públicos;
- III. Entes públicos:** salvo mención expresa en contrario, los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, las entidades paraestatales y dependencias de la administración pública estatal, los gobiernos municipales, las entidades y dependencias de la administración pública municipal, la Procuraduría General de

Justicia, los organismos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público de carácter local;...”

Entonces, no obstante a que existió una afectación personal originada por el hecho de tránsito terrestre, no se demostró que la causa que originó dicha afectación —hemorragia y edema cerebral consecutivo a traumatismo craneoencefálico severo con fractura de cráneo, que provocó la muerte de la C. *****
***** *****—, le sea imputable concretamente a alguna de las autoridades demandadas; es decir, no se demostró en juicio la falta y/o indebida señalización de la construcción de las obras ubicadas en Avenida Aguascaldientes y calle Cotorinas, autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano, ni la falta de supervisión por parte del Ayuntamiento de dichas obras, por lo que no se hubiesen arreglado los desperfectos de los señalamientos en la obra llevada a cabo en la vía pública, a fin de establecer el vínculo causal entre la omisión y la afectación personal ocasionada, pues tal y como lo señala el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para que se actualice el derecho a la indemnización, el agravio debió de haber surgido como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos, debiendo entenderse por actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tienen la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De lo anterior se concluye que la demandante no acredita cómo es que el Estado, a través de cualquiera de las autoridades que demanda, generó directamente la afectación personal con su actuar, no obstante que tenía el deber de hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial que rezan:

“Artículo 20.- La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado deberá probarse plenamente.

En este contexto, toda vez que los elementos aportados por la parte actora son insuficientes, para establecer o imputar responsabilidad patrimonial a las autoridades demandadas, es inconcuso que tampoco se puede tener por demostrada actividad irregular del Estado, en consecuencia, resulta improcedente el pago de indemnización reclamada por la parte actora, al no quedar evidenciado que las autoridades demandadas hubieren omitido establecer señalamientos viales de la obra en construcción en la vía pública ni la falta de supervisión de éstas, lo que en su caso, constituyere una actividad administrativa irregular de la que necesariamente estuvieren obligadas a reparar la afectación personal causada.

De ahí que, una vez analizados los hechos que se atribuyen a las autoridades, se estima que no son aptos para considerarlos como una actividad administrativa irregular generadora de Responsabilidad Patrimonial Estatal; lo que a su vez, provoca la ineficacia de la oposición que hizo valer la demandante en ampliación de demanda, pues en nada variaría el sentido de la presente sentencia cualquiera que fuere el resultado de su estudio.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 82, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado³, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer la reclamación de indemnización derivada de la Responsabilidad Patrimonial que se atribuye al Estado.

³ “**ARTÍCULO 82.-** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: **** **

SEGUNDO.- Resulta IMPROCEDENTE la acción indemnizatoria ejercida en contra del H. Ayuntamiento y Secretaría de Desarrollo Urbano, ambas del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Se ABSUELVE a las autoridades demandadas de las prestaciones reclamadas por indemnización de la responsabilidad patrimonial que se le atribuye.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiro, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicará en lista de acuerdos del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.- Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diecisiete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *quince días del mes de febrero de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL